

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°: 4.823/16**

**INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACION**

**EXTRACTO: S/ MODIFICACIÓN DE LEY.-**

**DICTAMEN ALG N° 58 / 16 .-**

**Señora Ministra de Educación:**

Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Órgano Asesor a los efectos de dictaminar sobre el punto estrictamente jurídico del Proyecto de Ley.

La norma proyecta es elaborada por el Ministerio de Educación en el marco de sus competencias y tiene por fin modificar la Ley N° 2.144 de Creación del Colegio Profesional y Ejercicio de la Psicopedagogía, que fuera sancionada por la Cámara de Diputados el 16/12/2.004 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 5/01/2.005.

Las modificaciones impulsadas tienen por objeto establecer la no obligatoriedad de matriculación de aquellos profesionales psicopedagogos que sólo se desempeñen en el Sistema Educativo Provincial o en la Administración Pública Provincial.

En el Mensaje de Elevación a la Cámara de Diputados se destaca que el presente Proyecto viene a resolver el conflicto que originaba la posición del Colegio Profesional ante la exigencia de matriculación para con algunos profesionales psicopedagogos que únicamente tenían vínculo laboral con el Estado Provincial.

Así también el interés del Estado en que estos profesionales presten sus servicios sin más requisitos que los exigidos por las normas específicas de cada área gubernamental se ve



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 4.823/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION

**EXTRACTO:** S/ MODIFICACIÓN DE LEY.-

**DICTAMEN ALG N°** 58 / 16 .-

contrariado por el interés particular del mencionado Colegio al forzar la matriculación de tales personas.

Es pertinente considerar el encuadre jurídico del poder de policía del Estado en las profesiones liberales, así el Dr. Pedro J. J. Coviello luego de analizar distintos precedentes jurisprudenciales concluye en ciertos caracteres básicos: "i) el carácter no absoluto de los derechos, ii) la competencia local en la materia, iii) la necesidad de no alterar la sustancia del derecho, como surge del juego armónico de los Arts. 14 y 28 de la Constitución, y iv) la razonabilidad de la reglamentación"<sup>1</sup>. Cuestiones todas ellas que se encuentran presentes en estas actuaciones y perfectamente resguardadas en el caso de los dos últimos puntos.

Ya en el año 1.957, y aún antes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció respecto del origen y las necesidades que determinaron la creación de los Colegios Profesionales y esta función que los Estados locales les han delegado "En el caso de las profesiones, la descentralización ha sido impuesta por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al "control" directo del Estado. De las dos soluciones posibles para cumplir la función de policía: la creación de nuevos y numerosos organismos administrativos o la atribución del gobierno de las profesiones a los

<sup>1</sup> Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultades de Derecho, "Servicio Público, Policía y Fomento", Ediciones RAP S.A., 2.005, Pág. 567.



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 4.823/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION

**EXTRACTO:** S/ MODIFICACIÓN DE LEY.-

**DICTAMEN ALG N°** 58/16 .-

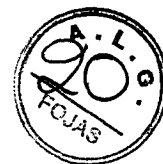
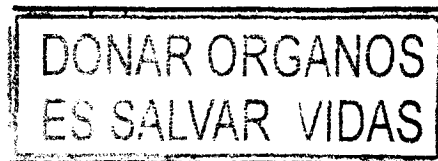
*miembros de cada uno de ellos, regularmente constituidos dentro de las normas establecidas por el propio Estado, ha sido preferida esta última*<sup>2</sup>.

Mediante el breve repaso efectuado se puede comprender acabadamente la naturaleza y origen de los Colegios Profesionales, quienes están destinados a cumplir una función pública delegada por el Estado y es este Estado de carácter provincial el encargado de reglar mediante Leyes y Decretos dicha materia, para poder pasar seguidamente al análisis particular de la Norma proyectada.

En el mentado Proyecto de Ley si bien se sustituyen los artículos 2º, 4º y 27º, se pueden observar seis modificaciones a la Ley original N° 2.144, a saber:

1) El artículo 2º de la actual Ley N° 2.144 en su redacción dice *"La matriculación en el Colegio profesional creado por esta Ley es condición indispensable para el ejercicio de la psicopedagogía"*. El Proyecto de Ley por su parte le adiciona *"fuera del ámbito de la Administración Pública Provincial y fuera del Sistema Educativo Provincial"*. Se aconseja respecto de la técnica legislativa y a los fines de brindar contundencia a dicha excepción que luego de consignar punto (signo de puntuación) en el texto de la Ley actual se añada la siguiente redacción: *"Quedan exceptuados de la obligación de*

<sup>2</sup> C.S. M. "Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción (Santa Fe) c/ Sialle, Mario", T. 237: P. 397, año 1.957.



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 4.823/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION

**EXTRACTO:** S/ MODIFICACIÓN DE LEY.-

**DICTAMEN ALG N°** 58/16 .-

*matriculación aquellos profesionales que se desempeñen únicamente en ámbito de la Administración Pública Provincial y/o en el Sistema Educativo Provincial". El artículo 2 quedaría redactado de la siguiente manera "La matriculación en el Colegio profesional creado por esta Ley es condición indispensable para el ejercicio de la psicopedagogía. Quedan exceptuados de la obligación de matriculación aquellos profesionales que se desempeñen únicamente en ámbito de la Administración Pública Provincial y/o en el Sistema Educativo Provincial".*

2) El artículo 4, inciso b), de la Norma proyectada dice: "... b) Toda persona que tenga el Título de Psicopedagogo expedido por Instituciones de Educación Superior no Universitaria estatales o privadas oficialmente reconocidas de acuerdo a la legislación vigente sobre Educación Superior y con un plan de estudios no inferior a cuatro años; ...". La redacción propuesta corrige el morfema del género, es decir, se modifica la palabra "reconocidos" por "reconocidas" y se suprime la condición que los profesionales que posean títulos de estas características se deben encontrar en ejercicio de la psicopedagogía en el territorio de la Provincia al momento de promulgarse la Ley N° 2.144.

3) El inciso c) del artículo 4° también es modificado en relación a la Ley Original N° 2.144 en el estilo, y se sustituye la referencia a "También se admitirán los títulos enunciados en

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 4.823/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION

**EXTRACTO:** S/ MODIFICACIÓN DE LEY.-

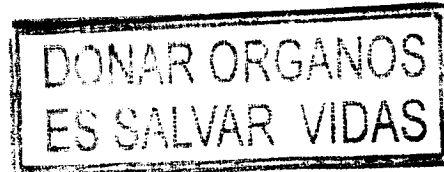
**DICTAMEN ALG N°** 58/16.-

*el inciso a) del presente artículo..." por "Toda persona que tenga alguno de los títulos enunciados precedentemente..."*

4) Asimismo, se proyecta redactar el actual inciso c) del artículo 4° -con la modificación señalada en el punto anterior- en dos incisos: *"Toda persona que tenga alguno de los títulos enunciados precedentemente expedidos por Universidades extranjeras, siempre que existan convenios de reciprocidad y hayan sido debidamente revalidados según la reglamentación en vigencia"* (inciso c)) y *"Toda persona que tenga título de Profesor en Psicopedagogía cuyos planes de estudio sean anteriores a la Resolución N° 2473 de fecha 2 de noviembre de 1984 del Ministerio de Cultura y Educación"* (inciso d)).

5) En relación a las funciones del Colegio de Psicopedagogos establecidas en el artículo 27, en el inciso a) la actual Ley N° 2.144 establece *"Ejercer el gobierno de la matrícula respecto de todos los profesionales comprendidos en el artículo 4°"*, a lo que el Proyecto de Ley adiciona *"a excepción de los Psicopedagogos que sólo cumplan tareas en el ámbito de la Administración Pública Provincial y/o del Sistema Educativo Provincial, quienes no están obligados a matricularse"*.

6) Finalmente, en el artículo 27, inciso b), de la Norma proyectada se establece como otras de las funciones del Colegio *"Ordenar o denegar la matriculación de profesionales, tomarles juramento legal y sancionarlos con arreglo a la presente Ley y a las*



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 4.823/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION

**EXTRACTO:** S/ MODIFICACIÓN DE LEY.-

**DICTAMEN ALG N°** 58 / 16 .-

*reglamentaciones que al efecto se dicten*", redacción similar a la actual Ley N° 2.144 pero con la salvedad de que esta última incluye en dicho inciso la función de "Certificar y recertificar especialidades". En este caso no se advierte la necesidad de tal supresión en el proyecto de Ley, ya que ésta es una función natural de cada colegio que agrupa a los profesionales de su especialidad; máxime cuando tampoco se prevé quien a partir de la entrada en vigencia de la Ley proyectada cumplirá dicha función, o en su caso, si para el ejercicio de especialidades no será necesario la certificación del Colegio. Así, diversas Leyes de carácter provincial prevén esta función en cabeza de los Colegios Profesionales, entre ellas: Ley N° 2.193 art. 4 inc. m) de Creación del Colegio de Kinesiólogos, Ley N° 2.197 art. 4 inc. m) del Colegio de Nutricionistas, Ley N° 2.350 art. 5 inc. l) del colegio de Farmacéuticos, Ley N° 1.192 art. 3 inc. h) del Consejo Profesional de Ciencias económicas, Ley n° 1.194 art. 3 inc. 7) del Consejo superior Médico, Ley N° 1.269 art. 3 inc. b) del Consejo Profesional de Asistentes Sociales, Ley N° 2.839 art. 4 inc. p) del Consejo Profesional de Licenciados en Ciencias Políticas, entre otras.

Por ello, atento a las consideraciones manifestadas precedentemente, y no habiéndose vertido motivación de tal supresión en el Mensaje de Elevación a la Cámara de Diputados, es recomendable que en el Proyecto de Ley se incluya tal función.

Por todo lo expuesto, en el marco las competencias otorgadas a este Órgano Asesor, en el inciso f) del artículo

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

A. L. G.  
23  
FOJAS

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 4.823/16

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION

**EXTRACTO:** S/ MODIFICACIÓN DE LEY.-

**DICTAMEN ALG N°** 58 / 16 .-

2º, e inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 507, es dable destacar que consideradas las observaciones formuladas y efectuado el pertinente control administrativo sobre las formas extrínsecas que se deben observar (redacción, gramática, ortografía) el Proyecto de Ley analizado se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 18 ABR 2016**



  
Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa